

MATERIA:

¿La obligatoriedad de verificar los comprobantes de pago emitidos en el Perú y en el exterior se encuentra únicamente amparada en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, y el inciso j) del artículo 44° y artículo 51-A° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, o existe norma legal adicional al respecto?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).
- Ley N.° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicada el 23.4.2008.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) de Observancia Obligatoria N.° 01580-5-2009, publicada el 3.3.2009.

ANÁLISIS:

Para efecto de la consulta planteada, entendemos que la misma está referida, de manera general, a los requisitos formales que deben cumplir los comprobantes de pago para sustentar el derecho al crédito fiscal, tratándose del IGV, o el gasto deducible, para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Sobre el particular, corresponde manifestar lo siguiente:

- 1) El inciso a) del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV e ISC, al referirse a los requisitos formales que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, señala que el impuesto general debe estar consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de



construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes. Añade que los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

Asimismo, el inciso b) del citado artículo 19° dispone que los comprobantes de pago o documentos consignarán el nombre y número de RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N.° 29215 señala que, adicionalmente a lo establecido en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV e ISC, los comprobantes de pago o documentos, emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima la siguiente:

- i) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);
- ii) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);
- iii) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y
- iv) Monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación).

Añade la norma que, excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la referida información se hubiera consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información⁽¹⁾.

Ahora bien, es del caso citar la RTF N.° 01580-5-2009, en la que, entre sus precedentes vinculantes, se señala que "los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley

¹ Sin embargo, en el artículo 3° de la Ley bajo comentario se establece que no dará derecho a crédito fiscal el comprobante de pago o nota de débito que consigne datos falsos en lo referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, así como los comprobantes de pago no fidedignos definidos como tales por el Reglamento.

N.º 29214, la información prevista por el artículo 1º de la Ley N.º 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión”.

Como puede apreciarse de las normas glosadas precedentemente, a fin de verificar los requisitos formales que deben cumplir los comprobantes de pago para sustentar el crédito fiscal del IGV, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 19º del TUO de la Ley del IGV, el artículo 1º de la Ley N.º 29215 y el precedente vinculante establecido mediante la RTF N.º 01580-5-2009⁽²⁾.

- 2) De otro lado, el inciso j) del artículo 44º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 51º-A del TUO bajo comentario señala que los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación y, la fecha y el monto de la misma.

Es del caso mencionar que el inciso o) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta indica que los comprobantes de pago emitidos por no domiciliados serán deducibles aun cuando no reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, pero siempre que cumplan por lo menos los requisitos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 51º-A de la Ley.



Considerando las normas citadas, para verificar los requisitos formales que deben cumplir los comprobantes de pago para sustentar el gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría, se deberá tener en cuenta lo señalado en el inciso j) del artículo 44º y el cuarto párrafo del artículo 51º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el inciso o) del artículo 21º del Reglamento de la misma Ley.



CONCLUSIONES⁽³⁾ :

- 1) A fin de verificar los requisitos formales que deben cumplir los comprobantes de pago para sustentar el crédito fiscal del IGV, se debe tener en cuenta lo

² Es del caso mencionar que estos requisitos formales no se aplican a los comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados.

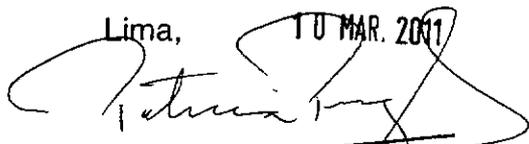
³ Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas relativas al crédito fiscal del IGV y al gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV, el artículo 1° de la Ley N.° 29215 y el precedente vinculante establecido mediante la RTF N.° 01580-5-2009⁽²⁾.

- 2) Para verificar los requisitos formales que deben cumplir los comprobantes de pago para sustentar el gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría, se deberá tener en cuenta lo señalado en el inciso j) del artículo 44° y el cuarto párrafo del artículo 51° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el inciso o) del artículo 21° del Reglamento de dicha ley.

Lima,

10 MAR. 2011



MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



aqca

A0075 D11

COMPROBANTES DE PAGO – Verificación de requisitos